

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Javier Basabe Martínez.

Demandada: ESE Hospital Divino Salvador de Sopó.

Radicación No: 258993105001-2021-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 23 de septiembre hogaño, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOSÉ JAVIER BASABE MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca) contra ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ, representada legalmente por Gladis Marcela Ulloa Valencia O quien lo sea al momento de su notificación.

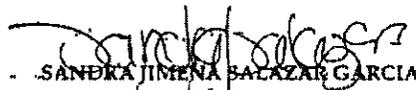
Segundo: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). De igual suerte, deberá notificarse a la entidad que se ordenó vincular enviándose copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación y del presente auto.

Cuarto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente auto y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos el actor acreditará lo pertinente.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 4º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZI PAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, <u>CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</u></p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Jaime Galvis Nivia.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2021-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 30 de septiembre de 2021, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por JAIME GALVIS NIVIA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, y la subsanación la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). De igual suerte, deberá notificarse a la entidad que se ordenó vincular enviándose copia de la demanda junto con los anexos junto con la subsanación, acompañado del presente auto. Por secretaria procédase de conformidad.

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia el día primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana, entendiéndose que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Quinto: RECONOCER personería al Dr. URIEL QUECAN CANASTO, como apoderado judicial del demandante Jaime Galvis Nivia, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Néstor Raúl Cubillos Castillo.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **NÉSTOR RAÚL CUBILLOS CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: **VINCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por secretaria procédase de conformidad.

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las dos y treinta (02:30) de la tarde, entiéndase que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Quinto: RECONOCER personería al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, como apoderado judicial del demandante Néstor Raúl Cubillos Castillo, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAS GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p><i>CFB</i></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandantes: José Bernardo Montaña Rivera,
María del Pilar Bello Salazar en Nombre Propio
y En Representación de la menor Karen Melissa
Montaña Bello.

Demandada: Altamira Coal S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 23 de septiembre hogaño, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ BERNARDO MONTAÑO RIVERA, MARÍA DEL PILAR BELLO SALAZAR EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR KAREN MELISSA MONTAÑO BELLO**, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), contra **ALTAMIRA COAL S.A.S.**, representado legalmente por Josué Alfonso Caro Forero O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

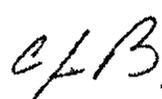
Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente auto y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos el actor acreditará lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO como apoderado judicial de los demandantes, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, <u>CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</u>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Guillermo Ordoñez Vargas.

Demandada: Municipio de Chía.

Radicación No: 258993105001-2021-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 23 de septiembre hogaño, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GUILLERMO ORDOÑEZ VARGAS**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra **MUNICIPIO DE CHIA**, representado legalmente por Luis Carlos Segura O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

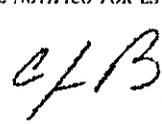
Tercero: Comó quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). De igual suerte, deberá notificarse a la entidad que se ordenó vincular enviándose copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del presente auto.

Cuarto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente auto y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos el actor acreditará lo pertinente.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 4º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<small>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</small>
<small>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.</small>

<small>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</small>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Blanca Nelly Castellanos Camelo.

Demandada: Castell Camel S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00466-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BLANCA NELLY CASTELLANOS CAMELO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) contra la entidad **CASTELL CAMEL S.A.S.**, representada legalmente por Jaime Castellanos Camelo O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda junto con los anexos y de la subsanación. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio al aquí demandado. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. SOLANYE CRUZ PINZON como apoderada judicial de la demandante Blanca Nelly Castellanos Camelo, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>034</u> DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Sandy Mayerly Silva Benítez.

Demandado: Edwin Daniel Arias Gómez propietario de establecimiento de comercio - Mundo De&Cort-

Asunto (declará contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procedè a proveer:

Como quiera, que en oportunidad legal se subsana la demanda, se dispone:

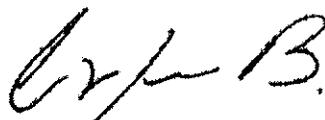
- 1) Reconocer personería al doctor CESAR HERNANDO GONZALEZ SILVA, como apoderado del demandante, en los términos del respectivo poder.
- 2) Admítase la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por Sandy Mayerly Silva Benítez, mayor de edad de esta vecindad, contra el señor Edwin Daniel Arias Gómez propietario de establecimiento de comercio -Mundo De&Cort-, persona mayor de edad, también de esta vecindad.
- 3) Como para efectos de la notificación personal al demandado se acreditó la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos y el escrito subsanatorio, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio al demandado a cargo de la parte actora. Acredítese. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)
- 4) Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Acredítese para efectos del conteo de términos. (art. 8 inc. 3 dto 806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Antonio Rocha Páez.

Demandada: Carbonera Las Américas S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CAJICA, por competencia.

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, y 26 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Deberá dirigir la demanda y el respectivo poder al juez de conocimiento indicando de manera correcta la clase de proceso a llevar conforme a la cuantía. Adecúe

-Verificada la demanda se tiene que, en el capítulo introductorio, así como en los apartes de "Pretensiones", "Procedimiento, Competencia y Cuantía junto con el poder", se indica impetrar Demanda Ordinaria Laboral de Menor Cuantía cuando se evidencia que cuantifica las pretensiones en una suma igual a \$90.000.000. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Adecúe

-Revisado el aparte de los hechos se tiene que en los Nos. 1, 3 de la manera como se plasman presentan pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas que deben ser individualizados. Adecúe

-Si bien es cierto el apoderado incluye el aparte de fundamentos y las razones de derecho, también lo es que indica algunas normas sin ninguna argumentación propia para el caso en concreto. Adecúe

-No indica la competencia en debida forma como lo señala el art. 5 del CPLSS que la determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

-Omite indicar el canal virtual de notificación del demandante, de la entidad que pretende convocar a pleito y de los testigos que pretende sea tenidos como prueba conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere al Dr. VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo indicado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Héctor Rincón Mancipe.

Demandado: José Manuel Castillo Camelo.

Radicación No: 258993105001-2021-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Si bien es cierto la apoderada incluye el aparte de fundamentos y las razones de derecho indicando algunas normas sin ninguna argumentación propia para el caso en concreto. Adecúe

-Por último, no se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

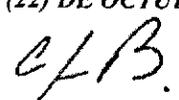
Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, como apoderada judicial del demandante Héctor Rincón Mancipe, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Diego Armando Forero Cañón.

Demandada: Colmáquinas S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, y 5 del CPLSS, por las siguientes razones:

-En cuanto al aparte de las pretensiones de la demanda se tiene que en las declaratorias la No. 2 solicita la declaratoria pago de salarios, prestaciones sociales, salud, pensión y riesgos profesionales, emolumentos de los que se debe solicitar su declaratoria de manera individual indicando el período reclamado. (2; 2.1; 2.2;2.3;.2.4...) Adecúe

Ahora bien, revisadas las pretensiones condenatorias No. 2 y Subsidiaria No. 3 de la manera como se plasman presentan pluralidad de pedimentos que deben individualizarse. Por una parte, solicitan la condena al pago de salarios y prestaciones sociales, emolumentos de los que se debe solicitar su condena de manera individual indicando el periodo reclamado. En cuanto a la pretensión condenatoria No. 3 se tiene que en la misma solicita la condena del pago de los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales (2; 2.1; 2.2;2.3;.2.4...) Adecúe

- Omite indicar la competencia conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

Por lo anterior se dispone:

Primeró: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL, como apoderado judicial del demandante Diego Armando Forero Cañón, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p><i>cm</i></p> <p>EL SECRETARIO. CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Yeimy Liliana Melo Castiblanco.

Demandadas: Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio

S.A.S., y Solidariamente Productos Naturales de la Sabana S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, y 5 del CPLSS, por las siguientes razones:

-Verificada la demanda se tiene que en el capítulo introductorio se indica impetrar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, y revisado el aparte de la "Competencia y Cuantía junto con el poder" se indica que se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía y se cuantifican las pretensiones en la suma de \$40.000.000, razón por la cual deberá aclararse la clase de proceso que se pretende instaurar conforme a su cuantía. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Adecúe

-En cuanto al aparte de las pretensiones de la demanda se tiene que en la condenatoria No. 1 solicita la condena de los aportes al sistema de seguridad social, caja de compensación familiar, junto con los intereses de mora, emolumentos de los que se debe solicitar su condena de manera individual indicando el periodo reclamado. (1; 1.1; 1.2;2.3;2.4...) Adecúe

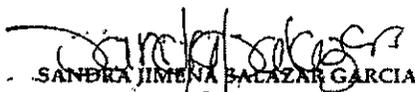
- Omite indicar la competencia conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. LUZ MARINA BENAVIDES SANCHEZ, como apoderada judicial de la demandante Yeimy Liliana Melo Castiblanco, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS
(22) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Contrato de Trabajo

Demandante: Reyes Andrés Melo Pinzón.

Demandada: Productos Familia S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se acredita la notificación de la pasiva conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, y dentro del mismo se allegó escrito de contestación a la demanda, sin que pueda predicarse lo mismo respecto al término de que trata el art. 28 del CPTSS, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, como apoderado especial de la entidad demandada Productos Familia S.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS modf. L. 712/01 art. 15).

Cuarto: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Katherine Johanna Sánchez Cadena.

Demandada: Desarrolladora CC Fontanar S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por el apoderado judicial de la entidad demandada, se tiene que reúne los requisitos establecidos en el art. 31 CPLSS, se dispone:

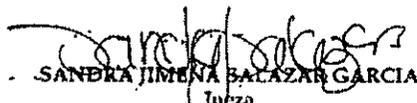
Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada **DESARROLLADORA CC FONTANAR S.A.S.**, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandada Desarrolladora CC Fontanar S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en los poderes a él otorgados.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

Cuarto: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: María Oliva Cárdenas Vanegas.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por el curador ad-litem de la integrada a la litis conforme a lo dispuesto en sesión de audiencia celebrada el pasado cinco (05) de junio del año dos mil veinte (2020), se tiene que reúne los requisitos establecidos en el art. 31 CPLSS, se dispone:

Primero: DESEMPOR CONTESTADA LA DEMANDA por la integrada a la litis señora LEYDA ZULEMA CASAS FORERO, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: Facúltese a la Dra. NAYIBE SEMANATE QUEVEDO como curador ad-litem de la señora Leyda Zulema Casas Forero, conforme al nombramiento realizado el 26 de agosto de los corrientes.

Tercero: Incorporar al plenario la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines legales pertinentes.

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Policarpa Beltrán Segura.

Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones

- Colpensiones y Otra.

Radicación No: 258993105001-2020-00230-00

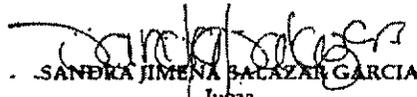
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada Colpensiones en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales dio respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: DÉSE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo: Citar las partes a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Terminada la misma, el Despacho procederá a instalarse en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Jhoan Sebaxtian Ruiz García.

Demandado: Alpina SA.

Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer, sobre la contestación a la demanda, y la reforma a la misma, por lo que se dispone:

- 1) En relación con la contestación a la demanda, por haberse allegado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales Dese por Contestada la demanda.
- 2) Por Haberse presentado en oportunidad ADMITASE la Reformada la demanda.
- 3) De dicha reforma se corre traslado a la parte demandada, en la forma y los términos indicados en el art. 28 del cplss.

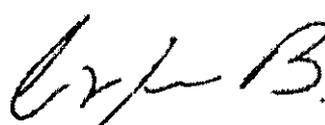
Vencido el término de reforma, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el art. 77 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Miguel Antonio Rubio Chacón.

Demandado: Bavaria & Cia SCA.

Asunto (declara contrato-aplicación convención)

Radicación No. 258993105001-2020-00314-00

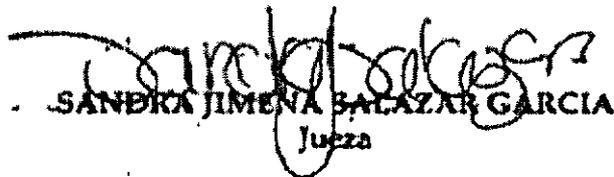
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que se presentó en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, contestación a la demanda, se dispone:

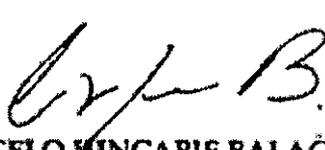
- 1) Dese por Contestada la Demanda.
- 2) Dese por No reformada la demanda
- 3) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- 4) Reconocer al doctor DANIEL ANDRES PAZ ERAZO como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Clara Inés Acero Galvis.

Demandados: Herederos Determinados del Causante Pedro Pablo Sánchez Junca (q.e.p.d). señores Pablo Fernando Sánchez Arévalo, y Rafael Martín Sánchez Arévalo

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se presentó contestación a la demanda, se dispone:

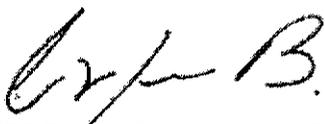
- 1) Dese por Contestada la demanda por los demandados.
- 2) Dese por No reformada la demanda
- 3) Reconocer al doctor EDWIN ROPDROGUEZ ORJUELA como apoderado de los demandados, en los términos del poder conferido.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Edgar Suarez Montoya.

Demandado: Bavaria & Cia SCA.

Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la contestación a la demanda, y sobre el término del art. 28 del cplss.

Es así, que como la contestación a la demanda se remitió en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, debe dársele por contestada. No se predica lo mismo para su reforma. El doctor Martín Emilio Muñoz no funge en este asunto como apoderado, por lo que, se dispone:

- 1) Dese por Contestada la demanda.
- 2) Dese por No reformada la demanda.
- 3) No tener en cuenta la sustitución realizada por el doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ, por no aparecer como apoderado en éste proceso. Por lo tanto, por secretaría Devuélvase el escrito de sustitución al citado profesional.
- 4) Reconocer al doctor CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.
- 5) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las once (11) de la mañana del día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Juçi Carolina Sandoval García.

Demandado: Miña Espanto SAS.

Asunto (declara, contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

De acuerdo con el requerimiento realizado a la parte actora el 16 de septiembre de 2021, para efectos de acreditar la notificación a la pasiva, el apoderado de la parte demandante manifiesta que: *"...en obediencia al Auto del 16 de Septiembre de 2021, me permito informar al despacho por tercera vez que he realizado la notificación de la demanda conforme lo regula el decreto legislativo 806 de 2020, toda vez que se envió de manera digital al correo electrónico mina.espanto@gmail.com, la Demanda, Subsanación de la Demanda y Auto Admisorio de la Demanda el 25 de Mayo de 2021 a las 13:13 Horas, aclarando al mismo que los correos electrónicos enviados llegan de forma automática a la bandeja de entrada al correo electrónico de Destino. Ahora bien en cuanto a lo relacionado a que la Demandada Mina Espanto SAS inspeccione su correo electrónico hasta el día 28 de Mayo de 2021, no queda más opción que manifestar que lo anterior es descuido por parte de la misma, toda vez que no revisa su canal digital diariamente. Por lo anterior solicito al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cund.) ordene a la demandada Mina Espanto SAS aporte al despacho la prueba documental indicando que el día y la hora en que recibió la notificación de la referida demanda fue el día 28 de Mayo de 2021 como lo Afirmo."*

Para resolver se considera:

Revisado nuevamente el trámite de notificación, se tiene, que la parte actora acredita el envío de notificación al correo de la demandada el día 25 de mayo de 2021 a las 13:13, y si bien se solicitó a la parte actora que acreditara el acceso del destinatario al mensaje, también lo es, que la misma parte demandada en su escrito de fecha 17 de agosto de 2021, manifiesta que *"...El 28 de mayo de 2021, la secretaria de MINA ESPANTO S.A.S abre el contenido de un correo electrónico remitido por mendezabogadosyassociados@gmail.com a la dirección mina.espanto@gmail.com indicando en el asunto "Notificación Auto Admisorio de la Demanda" adjuntando tres archivos en formato PDF, demanda, subsanación demanda y auto admisorio de la demanda, referente al proceso radicado: 2021 -00164-00.2. Por consiguiente la empresa MINA ESPANTO S.A.S conoce de la existencia de un proceso judicial en su contra tan solo hasta este día..."*

Ahora bien, debe tenerse presente, que en Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021 sobre notificación personal la H. Corporación indicó, que la notificación personal se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior** cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar éste proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Por consiguiente, el juzgado atendiendo este último pronunciamiento, considera, que aún cuando se solicitó a la parte actora acreditar el envío de notificación a la demandada y el acceso de ésta al mensaje, también lo es, que con la sola afirmación de la pasiva en cuanto a que el 28 de mayo de 2021 la secretaria de Minas Espanto SAS abre el mensaje, no queda duda, que el envío realizado por la activa el día 25 de mayo de 2021 surtió todos sus efectos, y no se vulneró el derecho de defensa ni el debido proceso de la parte demandada.

Así las cosas, y como se itera, que la notificación de fecha 25 de mayo de 2021 realizada por la activa surtió todos sus efectos legales, el término para contestar la demanda venció el 11 de junio de 2021, y como el escrito de contestación se remitió el 15 de junio de 2021, se encuentra fuera de tiempo.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Dese por no contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda.
- 3) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las diez, (10) de la mañana del día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Seguridad Social

Demandante: Alcira Colmenares de Varón.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por la entidad convocada a pleito Colpensiones, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 CPLSS, por la siguiente razón:

No aportó los documentos relacionados en la demanda en la página 12 del expediente digital y que se encuentran en su poder, ni realizó pronunciamiento alguno al respecto. (parágrafo 1º numeral 2º art. 31 CPLSS).

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada general de la sociedad demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para actuar en los términos del poder a ella conferido según copia de Escritura Pública No. 3368 a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S.

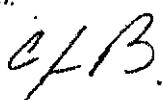
Tercero: RECONOCER personería a la Dra. LUCY JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada sustituta de la entidad de la sociedad demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para actuar en los términos de la sustitución aportada.

Cuarto: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO como quiera que el traslado de que trata el art. 31 del CPLSS corrió en silencio.

Quinto: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jorge Enrique Espinosa Castillo.

Demandada: TK Almacena S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho da por notificada a la entidad demandada el pasado 20 de agosto de los corrientes, día en el que se envía la diligencia de notificación respectiva por parte de la secretaria de este estrado judicial. Ahora bien, revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por la entidad convocada a pleito, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 CPLSS, por las siguientes razones:

-No se pronuncia frente a los hechos Nos. 8, 14, 18, 24, 29, y 37 conforme lo dispone el numeral 3º de la norma en cita, indicando por qué resulta ser "no es cierto".

En cuanto a los hechos Nos 17, y 38 omite pronunciamiento alguno.

-Omite incluir en la contestación el aparte de los hechos, fundamentos y razones de defensa (Numeral 4º de la norma en cita).

-En cuanto a la prueba documental arrimada al proceso no relaciona la visible de paginas Nos. 8 a 18, 33, y 35 del PDF arrimado con la contestación. Igualmente, no allega la prueba documental referida como No. 6 que corresponde al pago de las prestaciones sociales como EPS y Pensión, por cuanto se debe exhibir el pago de las planillas de aporte a la seguridad social.

De igual manera, no aportó la totalidad de los documentos relacionados en la demanda en la página 13 del expediente digital, y que se encuentran en su poder, ni realizó pronunciamiento alguno al respecto. (parágrafo 1º numeral 2º art. 31 CPLSS).

-Omite el capítulo de excepciones debidamente fundamentadas para el caso en concreto. (Numeral 6º de la norma en cita).

Es de indicar que con la contestación de la demanda se omite allegar el certificado de existencia y representación legal como lo prescribe el parágrafo 1º de la norma en cita, ahora bien, al momento de solicitar la pasiva a la secretaria virtual su notificación, el mismo es arrimado al proceso por tanto se tiene como subsanado.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada por la entidad demandada TK ALMACENA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA HOVANNA RAMOS FERNANDEZ como apoderada general de la entidad demandada TK Almacena S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en el certificado de existencia y representación legal.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

CFB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Seguridad Social

Demandante: Luis Hernando Pachón Moreno.

Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones y Otra.

Radicación No: 258993105001-2020-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por el apoderado judicial de la pasiva conforme a lo dispuesto en sesión de audiencia celebrada el pasado siete (07) de septiembre hogaño, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 CPLSS, por la siguiente razón:

No aportó expediente administrativo del actor y que es solicitado como prueba de la demanda en su carácter de exhibición visto en la página 8 del expediente digital y que se encuentran en su poder, ni realizó pronunciamiento alguno al respecto. (parágrafo 1º numeral 2º art. 31 CPLSS).

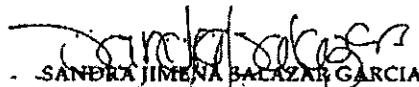
Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada general de la sociedad demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para actuar en los términos del poder a ella conferido según copia de Escritura Pública No. 3368 a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S.

Tercero: RECONOCER personería a la Dra. LUCY JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada sustituta de la entidad de la sociedad demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para actuar en los términos de la sustitución aportada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p style="text-align: center; font-size: 2em;">e/B.</p> <p>EL SECRETARIO, <u>CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</u></p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato Trabajo

Demandante: Sintrapulcar - Cajicá.

Demandadas: Productos Familia S.A., Productos Familia Cajicá S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se acredita la notificación de las entidades convocadas a pleito conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, y dentro del mismo se allegó escrito de contestación a la demanda, y revisadas las contestaciones presentadas, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 CPLSS, por la siguiente razón:

No se allegó la prueba documental que relaciona en el capítulo de pruebas "Documentales" que corresponden a los Nos. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, y 38, ni relacionó los documentos visibles de las páginas Nos. 526 a 543, 546 a 559, y 561 a 570.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

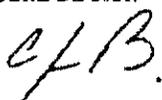
Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada por las entidades demandadas PRODUCTOS FAMILIA S.A., y PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: REGONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como apoderado judicial de las entidades demandadas Productos Familia S.A., y Productos Familia Cajicá S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en los poderes a él otorgados.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: David Valbuena Tafur.

Demandado: Kovering SAS.

Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)

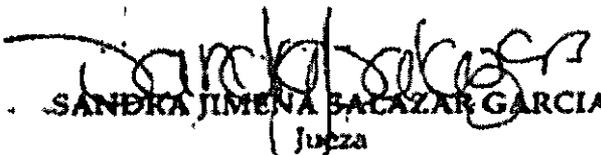
Radicación No. 258993105001-2021-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que venció el termino y no se subsanó la demanda, se dispone:

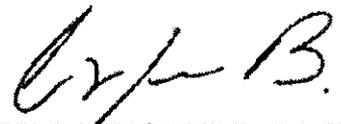
- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase a la parte interesada. Archívese lo correspondiente. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Manuel Hernando Solorza Rodríguez.

Demandado: Luis Enrique Prieto Ayala, Construcciones e Inversiones Prieto Ortega Ltda. Conpro Ltda.

Asunto:(declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la subsanación de la demanda aportada en tiempo:

-Es así, que no se advierte que se hubiera dado cumplimiento al auto de fecha 16 de septiembre por los siguientes motivos:

- 1)No aporta las documentales relacionada con los Nos. 2, 3, 4, y 9.
- 2)No relaciona las pruebas visibles de folios 30-31 de la demanda.
- 3)Si bien allega el envío por medio FÍSICO de copia de la demanda y sus anexos al demandado Luis Enrique Prieto Ayala, *también lo es*, que no se acredita su recibido por el destinatario. Téngase en cuenta, que conforme al decreto 806 de 2020, éste es un requisito sinequánum de la demanda por los efectos procesales que ello implica. Nótese, que cuando se realiza por los medios virtuales, se acredita su efectiva entrega, en el entendido que no rebote el correo, de lo contrario tampoco surtiría los efectos procesales que indica la norma, y como la parte actora escogió envío físico, no virtual, porque afirma que desconoce el correo, debe ceñirse a las prescripciones para ello, además que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se resuelve:

Rechazar la demanda.

Devuélvase a la parte interesada y archívese lo correspondiente. Déjense las respectivas desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Antonio Delgado Peña.

Demandada: Estación de Servicios La Paz S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 23 de septiembre hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Humberto Guerrero Ospina.

Demandado: Oskar Andrés Rojas Mosquera.

Radicación No. 258993105001-2021-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 30 de septiembre hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo**

Demandante: Zonia Eddy Sanabria Benavides.

Demandada: Kasap Bienes Raíces S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 23 de septiembre hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Mónica Isabel Olarte González.

Demandada: Inversusa S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 23 de septiembre hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

cf B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Guillermo Sanabria.

Demandada: Seguridad Superior Ltda.

Radicación No: 258993105001-2021-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la parte actora da cumplimiento a lo referido en autos que anteceden, y teniendo en cuenta, que se acredita que el pasado 22 de abril hogaño la parte actora notifica a la pasiva conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, se tiene que los días 10 y 18 de mayo de los corrientes, vencieron los términos para que la pasiva diera respuesta a la demanda, y la parte actora reformara la demanda, en silencio, toda vez que el escrito de contestación que reposa en el expediente digital se presentó el 11 de mayo pasado es decir fuera del término para ello, se dispone:

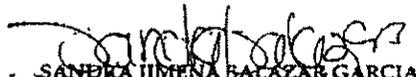
Primero: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (art. 31 CPLSS).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA GALVIS FRANCO, como apoderada general de la entidad demandada Seguridad Superior Ltda., para actuar en los términos y para los fines indicados en el certificado de existencia y representación legal arrojado al proceso.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

Cuarto: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las doce y treinta (12:30) de la tarde del día once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Javier Leonardo Ferreira Fuentes.

Demandada: Comunicaciones Celulares S.A.

"Comcel S.A."

Radicación No: 258993105001-2021-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la reforma a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA, por la entidad **COMUNICACIONES CELULARES S.A. "COMCEL S.A."**.

Segundo: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANÉAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana del día nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

CFB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 30 de septiembre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$ 200.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>200.000.00</u>

CFB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Juan de Jesús Forero Ballesteros.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2021-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPÉSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Balazar Garcia
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p><i>CFB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 08 de octubre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>400.000.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Uldarico Rodríguez González.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Por Secretaría, expídanse las copias a costa de la parte demandante, y déjense las constancias del caso (art. 114 del CGP).

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desnotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Balazar García
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.
<i>cfB.</i>
EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 08 de octubre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$ 200.000.00
Costas (Certificado Cámara y Comercio).....	\$ 6.200.00
Total.....	\$ <u>206.200.00</u>

CMB

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jesús Daniel Godoy Cerón.

Demandada: Pricemart Colombia S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Balazar Garcia
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

CMB

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

SECRETARÍA: Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 12 de octubre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....\$ 000.00
Total.....\$ 400.000.00

CMB

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Fernando Galvis Vanegas.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Balazar Garcia
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>034</u> DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p><i>CMB</i></p> <p>EL SECRETARIO, <u>CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</u></p>
--

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 08 de octubre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>400.000.00</u>

CFB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Mariela Camacho de Parra.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Por Secretaría, expídanse las copias a costa de la parte demandante, y déjense las constancias del caso (art. 114 del CGP).

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Salazar García
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQUAIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 014 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.
<i>CFB.</i>
EL SECRETARIO, <u>CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</u>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Mario Orlando Maldonado Pérez.
Demandados: Colfondos SA, AFP. Protección SA y otros.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00598-00

AUTO INTERLOCUTORIO

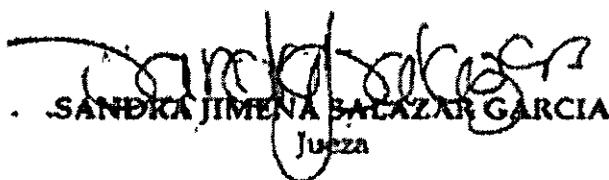
Se procede a proveer:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien **Adiciono** la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada AFP PROTECCION e inclúyase en ella como agencias en derecho de primera instancia \$908.526.00. y de segunda instancia \$908.526.00.

En firme ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Orfaris Vega.

Demandadas: Industrias Japan S.A. y Otras.

Radicación No: 258993105001-2019-00018-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia objeto de consulta proferida el día 03 de agosto del año 2021 declarando que la entidad demandada Industrias Japan S.A. es la verdadera empleadora de la demandante, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 09 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenada la entidad demandada **INDUSTRIAS JAPAN S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$100.000 en favor de la demandante **ORFARIS VEGA**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

cf B.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Edwin Alberto Gómez Rojas.

Demandada: Bavaria S.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00207-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **MODIFICO** los numerales 1º y 2º de la sentencia objeto de apelación proferida el día 01 de julio del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 09 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenada la entidad demandada **BAVARIA S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$1.817.052 y \$1.817.052 en favor del demandante **EDWIN ALBERTO GÓMEZ ROJAS**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Víctor Alfonso Castro Bonilla.
Demandados: Bavaria SA y otro.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2017-00086-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, quien revoco la sentencia de primera instancia, y no impuso costas.

En consecuencia, como en primera instancia se condenó en costas a la parte actora, y la decisión fue revocada por el inmediato superior quien no condeno en costas, se ordena:

En firme este auto, Archívense las diligencia. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Rita del Carmen Dávila Jijon.
Demandados: Colpensiones y Fundación Educativa Rochester.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No: 258993105001-2020-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la entidad Colpensiones, en tiempo interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 que Dio por No contestada la demanda por esta entidad.

Esboza básicamente, que mediante correo electrónico del 4 de Agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó notificación a su representada, pero la entidad dio acuso de recibido mediante stiker del 5 de Agosto de 2021, radicado interno BZ 2021_8899483 , por lo que la Contestación a la demanda radicada el día 24 de Agosto de 2021 está en término porque los términos se contabilizan a partir del acuse de recibido. (Sentencia C-420 de 2001). Amén de lo anterior, manifiesta, que también el parágrafo del artículo 41 del cplss se encuentra vigente y por lo tanto la notificación se entiende surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, lo que permite inferir que se contestó en término la demanda.

Para resolver se considera:

-En primer lugar, la Sentencia C-420 de 2020 que trae a colación la apoderada de Colpensiones, se refiere básicamente a acuso de recibido, o que se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, lo que no traduce en que los términos empiezan a correr cuando se abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, porque como se dijo también en Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021 sobre notificación personal, -la notificación personal se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor-.

Por consiguiente, el juzgado atendiendo este último pronunciamiento, considera, que como se itera, que una vez notificada la demandada COLPENSIONES el 4 de agosto de 2021, según se acredita por la parte actora el envío del auto admisorio y así mismo lo asevera la entidad demanda, el término para dar respuesta a la demanda venció el 23 de agosto de 2021 y la contestación se envió al juzgado el 24 del mismo mes y año, es decir fuera de tiempo, resulta ser extemporánea, y siendo así debe DARSE POR NO CONTESTADA como se advirtió en proveído atacado.

-En segundo lugar, respecto a que también el parágrafo del artículo 41 del cplss se encuentra vigente y por lo tanto la notificación se entiende surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se considera, que art. 8 del decreto 806 de 2020 señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Además, en su parágrafo 1º refiere que "Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la

naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro."

Conforme a lo anterior, se evidencia, que la parte actora acreditó el trámite de notificación a la entidad Colpensiones, mediante lo dispuesto en el citado decreto 806, razón por la que el día el 4 de agosto de 2021 remite la documental respectiva, y el término para su contestación venció el día 23 de agosto de 2021 como ya se ha venido indicando.

Refiere la apoderada de Colpensiones, que ha debido tenerse en cuenta la notificación bajo el art. 41 del cplss, porque éste no fue derogado; no obstante, como estamos ante normas procesales, éstas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley (art. 13 cgp), y por tal razón se consideran de aplicación inmediata, resultando entonces acertado realizar la notificación bajo la ritualidad consagrada en el decreto 806 de 2020; y siendo así, los términos deben correr conforme a ésta última disposición. Lo mismo se predica para el efecto de haberse admitido la demanda con anterioridad a la expedición del decreto 806, porque se itera nos encontramos ante normas procesales; más aún, cuando la entidad no estaba notificada, por el contrario, como su notificación se realizó en vigencia de dicho decreto, es bajo éste que deben correr los términos procesales.

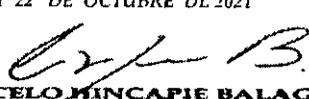
Como quiera, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL** - el recurso de Apelación, contra el numeral primero del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 que dio POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, recurso que se concede en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual, a cargo de la parte recurrente, deberá expedirse copias de todo el expediente digital. Se advierte, que debe sufragar los costos de las copias dentro del término señalado en el artículo 65 del CSTSS, so pena de declararse desierto.

Por lo anterior, se resuelve:

- 1) No reponer el numeral primero del auto de fecha 23 de septiembre de 2021.
- 2) Conceder para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL** - en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, contra el numeral primero del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 que dio POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES. En su oportunidad procesal, sufráguense las copias de todo el expediente digital y remítase al superior. Por secretaría líbrase el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: William Aníbal Rodríguez Rodríguez.

Demandado: Bavaria & Cia CSA., Compañía de Almacenamiento y Logístico S.A. CA&L SA.

Asunto: (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte actora, en tiempo interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de septiembre que rechazó la demanda, argumentando que en oportunidad dio cumplimiento a dicho proveído, por lo que se dispone:

Revisado nuevamente el plenario, se evidencia que efectivamente como se indicó en auto del 16 de septiembre de 2021, no se dio cumplimiento a todos los requisitos señalados en el auto del 12 de agosto de 2021, dado que no acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada BAVARIA & CIA CSA., pues se allega el de Cervecerías Unión SA y el de Agencia de Servicios Logísticos SA. **Tampoco** acredita el envío del escrito de subsanación a las entidades demandadas, como lo exige el decreto 806 de 2020 en su numeral 6 inciso cuarto, ni se avala el envío de la documental al correo que señala el apoderado en su escrito, que valga decir no corresponde a éste juzgado primero laboral del circuito.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) No reponer el auto de fecha 16 de Septiembre de 2021.
- 2) Estese a lo allí dispuesto. Por lo tanto, devuélvase la demanda, déjense las anotaciones respectivas, y archívese lo correspondiente.

Notifíquese y Cumplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Diana Milena Triana Poveda.

Demandado: Camilo Ramos Riaño.

Radicación No. 258993105001-2020-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

El apoderado judicial de la demandante allega memorial solicitando se reconsidere la fecha programada por el Despacho a efectos de evacuar la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS, como quiera que indica entre otros argumentos que la aquí demandante es una persona cabeza de familia de escasos recursos en procura de que la decisión se reconsidere y se decida el asunto en el presente año.

Para resolver se considera:

Es de indicar a los administrados que la suscrita funcionaria tiene una jurisdicción amplia y que a la fecha que se interpone la demanda era la juez única del circuito en la especialidad laboral. Ahora bien, ante el congestionamiento de la jurisdicción el Consejo Superior de la Judicatura junto con el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJCUA21-18 proferidos el 10 de diciembre de 2020 y 18 de marzo de los corrientes materializa la creación y redistribución de los procesos al Juzgado Segundo Laboral de este mismo Circuito Judicial, por tanto, este Despacho ha imprimido celeridad en sus actuaciones al máximo en los procesos en procura de la resolución de los conflictos en un tiempo razonable con los medios que se contaban para ese momento.

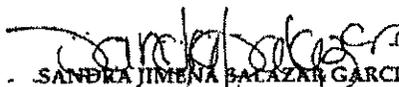
Aunado a lo anterior, la demanda se recibe por competencia proveniente Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón el pasado 13 de noviembre de 2020, si bien es cierto se admite la demanda hasta el pasado 04 de febrero de los corrientes, no se puede dejar sin indicar que solo hasta el día 03 de junio hogañño el apoderado judicial acredita la notificación de la parte pasiva que da paso a este juzgado a convocar a las partes en audiencia. Por tanto, como ya existe un calendario de agenda de sesión de audiencia que se constituye en la ruta de decisiones por parte de la suscrita, y que son programadas con muchísima antelación ante el alto número de procesos con que se contaba y se cuenta, y que va en este momento en audiencias señaladas al día 30 de marzo del año 2022, es imposible reagendarla antes de la fecha indicada en el auto que antecede emitido en el mes de agosto de esta anualidad, por cuanto para ese momento en el que se acredita en debida forma notificada la pasiva se contaba como fecha más próxima de agendamiento de audiencia el día 28 de enero de 2022, máxime que esta clase de procesos se da de manera concentrada en el que en una sola sesión de audiencia se decreta, practican y se profiere la decisión de instancia en el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: No acceder a lo solicitado por los motivos expuestos.

Segundo: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

CM

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Flor Marina Ruiz Hernández.

Demandada: María Leonor Buitrago Becerra.

Radicación No: 258993105001-2020-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

El apoderado judicial de la demandante allega memorial solicitando se reconsidere la fecha programada por el Despacho a efectos de evacuar la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS, como quiera que indica entre otros argumentos que la demanda es presentada ante la jurisdicción el 13 de octubre del año inmediatamente anterior, y la aquí demandante es una persona de escasos recursos que está en espera de la decisión final en su proceso desde el año 2020.

Para resolver se considera:

Es de indicar a los administrados que la suscrita funcionaria tiene una jurisdicción amplia y que a la fecha que se interpone la demanda era la juez única del circuito en la especialidad laboral. Ahora bien, ante el congestionamiento de la jurisdicción el Consejo Superior de la Judicatura junto con el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJCUA21-18 proferidos el 10 de diciembre de 2020 y 18 de marzo de los corrientes materializa la creación y redistribución de los procesos al Juzgado Segundo Laboral de este mismo Circuito Judicial, por tanto, este Despacho al contrario del sentir del apoderado ha tratado de dar celeridad al máximo a los procesos en procura de la resolución de los conflictos en un tiempo razonable con los medios que se contaban para ese momento.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se admite la demanda hasta el pasado 04 de marzo de los corrientes, no se puede dejar sin indicar que solo hasta el día 01 de junio hogaño como bien lo indica el apoderado se acredita la notificación de la parte pasiva que da paso a este juzgado a convocar a las partes en audiencia. Por tanto, como ya existe un calendario de agenda de sesión de audiencia que se constituye en la ruta de decisiones por parte de la suscrita, y que son programadas con muchísima antelación ante el alto número de procesos con que se contaba y se cuenta, y que va en este momento en audiencias señaladas al día 30 de marzo del año 2022, es imposible reagendarla antes de la fecha indicada en el auto que antecede emitido en el mes de agosto de esta anualidad, por cuanto para ese momento en el que se acredita en debida forma notificada la pasiva se contaba como fecha más próxima de agendamiento de audiencia el día 28 de enero de 2022, máxime que esta clase de procesos se da de manera concentrada en el que en una sola sesión de audiencia se decreta, practican y se profiere la decisión de instancia en el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: No acceder a lo solicitado por los motivos expuestos.

Segundo: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

CFB

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luz Mery Ruiz Ávila.

Demandada: Congregación Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación

Asunto: (declaratoria contrato-estabilidad laboral reforzada)

Radicación No. 258993105001-2021-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO

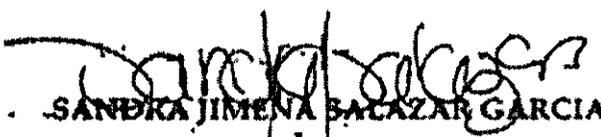
Se procede a proveer:

La apoderada de la entidad demandada, propone incidente de nulidad de la notificación, por cuanto no se ha realizado bajo los parámetros de ley, violándose su derecho de defensa y contradicción, por cuanto fue remitida a un correo que no corresponde, y remite el formulario de registro único tributario, en el que aparece el correo de la entidad, por lo que se dispone:

Como quiera, que la nulidad se encuentra consagrada en la causal 8 del art. 133 del cgp, se resuelve:

- 1-Admítase la nulidad deprecada. (art. 129 inciso 3 cgp)
- 2-Del incidente de nulidad propuesto, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (art. 129 inc. 3º. CGP en concordancia 29 CPN). Notifíquese por Estado.
- 3-Reconocer a la doctora ADRIANA MARIA CUBAQUE C, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: María Inés Montaña.

Demandados: Rosa María Gutiérrez. UGPP.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2016-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Si bien, obra escrito presentado por el doctor ABEL HERNADO LOPEZ RINCON, también lo es, que no acompaña el respectivo poder que le confirieran dentro del incidente de nulidad los señores GLORIA ISABEL MARTINEZ MONTAÑO, CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ MONTAÑO, GERMAN ALFONSO RODRIGUEZ Y NUBIA FABIOLA MONTAÑO, con quienes en auto del 10 de agosto de 2017 se dio la figura de la sucesión procesal.

En consecuencia, se concede el término de cinco días para que el doctor LOPEZ RINCON acompañe los correspondientes poderes.

-Se requiere también a la parte Incidentante, para que acredite la fecha de notificación e los antes nombrados, con el fin de establecer si la respuesta al incidente de nulidad se encuentra en tiempo.

Vencido éste término, y como es lo único pendiente. Vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente al incidente de nulidad.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Rodolfo Suarez Botia.

Demandado: Alçalis de Colombia Ltda.

Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-1993-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que según el informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2021 el asunto de la referencia se encuentra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, se dispone:

-Por secretaría, remítanse las piezas procesales respectivas al citado Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Efectuado lo anterior, déjense las anotaciones respectivas en los libros y archívese lo que corresponda. Comuníquese al interesado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Liseth Romero Moreno.

Demandado: W.W. Inversiones EU.

Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00137-00

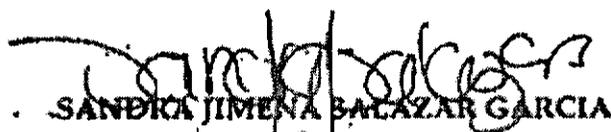
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la parte demandada acredita el pago de la suma de ocho millones de pesos en la cuenta de la demandante, se dispone:

Incorpórese al expediente, el comprobante de pago de la suma acordada en la audiencia de conciliación. Por lo tanto, como allí se indicó, y como se dio por terminado el proceso por conciliación, se ordena el archivo de las diligencias. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Humberto Cárdenas Rueda.

Demandados: Colegio Bilingüe Campestre
Colombo Británico y Solidariamente Maribel Méndez
Giraldo, Humberto Fajardo Santamaria.

Radicación No: 258993105001-2021-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, así:

Seria del caso proceder a calificar el escrito de subsanación de demanda si no fuera porque el Despacho evidencia lo siguiente: en este momento cursan ante este estrado judicial dos procesos idénticos bajo los radicados 2021-00365 y 2021-00407. Ahora bien, el proceso bajo radicado 2021-00365 con auto de data 30 de septiembre hogaño es admitido.

18/8/2021 Correo: Reparto Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá - Outlook
<https://outlook.office365.com/mail/AAMkADUzMjE2MGY3LTMwNzItNGNkMy1iNDVklTRmMDg1MDU2MmZhMgAuAAAAAABBz%2FyikHACsIsOKW...> 1/1

RV: DEMANDA-REPARTO-

Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Zipaquira <jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 10:24 AM

Para:

Reparto Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá <repartojlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos

PANTALLAZOS ENVÍO DE TRASLADOS.pdf; DEMANDA.pdf;

De: Ofelia Velez <ofeliavelezabogada@hotmail.com> **Enviado:** martes, 17 de agosto de 2021 9:08 a.

m. **Para:** Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Zipaquira <jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Asunto:**

DEMANDA-REPARTO-

Buenos días:

Envío documento adjunto.

Atentamente,

OFELIA VELEZ

ABOGADA

CELULAR 3229090540

31/8/2021 Correo: Reparto Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá - Outlook
<https://outlook.office365.com/mail/AAMkADUzMjE2MGY3LTMwNzItNGNkMy1iNDVklTRmMDg1MDU2MmZhMgAuAAAAAABBz%2FyikHACsIsOKW...> 1/1

DEMANDA LABORAL - REPARTO Ofelia

Velez <ofeliavelezabogada@hotmail.com>

Lun 30/08/2021 10:44 AM

Para: Reparto Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá <repartojlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos

JUZGADO CON PANTALLAZO DE ENVIO DDA.pdf;

Buenos días:

Envío documento adjunto.

Atentamente;

OFELIA VELEZ

ABOGADA
CELULAR 3229090540

Se le recuerda a la apoderada que una vez un proceso es radicado y sometido a reparto como es el caso, y al conocer el juzgado de conocimiento cualquier memorial que pretenda sea tenido en cuenta deberá enviarse directamente a la dirección electrónica del juzgado de estudio, la anterior aclaración se realiza como quiera que con memorial arrimado el pasado 31 de agosto de los corrientes fue enviado como se evidencia al correo de reparto de los juzgados laborales de esta localidad teniéndose como demanda nueva, y no como correspondería por cuanto la demanda se itera es presentada ante la jurisdicción el pasado 17 de agosto de los corrientes.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Por secretaria proceder al archivo del proceso bajo radicado No. 2021-00407 dejando la anotación del caso en el libro radicador correspondiente, *téngase en cuenta lo anterior para temas estadísticos y de compensación de procesos sometidos a reparto.*

Segundo: Para el presente asunto se tendrá como expediente único el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado 2021-00365.

Tercero: Se requiere a la parte actora a efectos de notificar la admisión del proceso bajo radicado 2021-00365 y del presente auto a la parte pasiva en aras de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones y garantizando así una efectiva administración de justicia que permita ejercer en tiempo el derecho de defensa y contradicción si fuere del caso.

Cuarto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: AFP. Porvenir SA.
Ejecutado : Soluciones Integrales CJ. SAS.
Asunto (seguridad social)
Radicación No.:258993105001-2016-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO

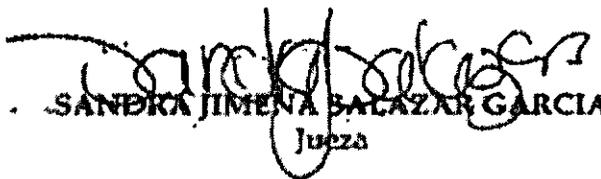
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada, notificada del mandamiento de pago por intermedio de Auxiliar de la Justicia quien presentó escrito pronunciándose a la demanda; no obstante no propuso excepciones, dése aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

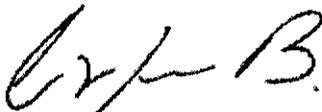
- 1) Facúltese a la doctora AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ para actuar como curadora ad-litem de la parte ejecutada.
- 2) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 3) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 4) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.
- 5) Se fijan como gastos en que incurrió la Auxiliar de la Justicia, el equivalente a 8 salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes. (art- 47 cgp)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante:

Agencias en Derecho\$300.000.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$300.000.00


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: AFP Porvenir SA.
Ejecutado : Asociación de Trabajadores Independientes. Uniacer.
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2018-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

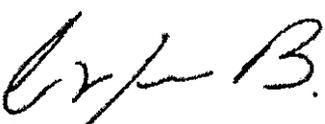
Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante:

Agencias en Derecho\$300.000.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$300.000.00


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

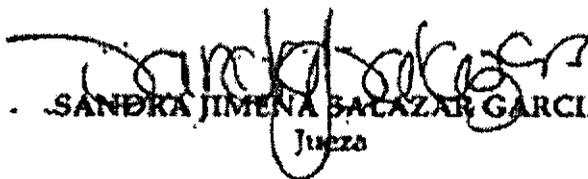
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: AFP. Protección SA.
Ejecutado : Grupo Empresarial Segen SAS.
Asunto (seguridad social)
Radicación No: 258993105001-2017-00656-00

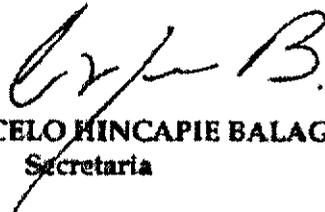
AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Leonardo Antonio Forero Méndez.
Ejecutado : Diana María Niño Romero.
Asunto (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2010-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada del demandante, peticiona entrega de depósito judicial numero 409700000110704 del 29 de mayo de 2013 por valor de \$33.000.000.00., por lo que se dispone:

Revisado el plenario, se evidencia que:

-El 12 de abril de 2010 se libró mandamiento de pago.

-El 10 de junio de 2010 se practicó la liquidación del crédito debidamente aprobada en la suma de \$10.535.546.67. , y la liquidación de costas del ejecutivo ascendió a \$316.066.40.

-En auto del 16 de mayo de 2013, se modificó y aprobó la liquidación del crédito, quedando de la siguiente manera:

\$1.026.477, por salarios.

\$301.591 por vacaciones.

\$640.428 por prima de servicios.

\$640.428 por cesantías.

\$1.215.283, por no consignación de las cesantías en un fondo.

\$55.118 por intereses a las cesantías.

\$47.453, por no pago de intereses a las cesantías.

\$16.563.33, diarios desde el 22 de mayo de 2009, pero a la fecha de la consignación de la caución el 29 de mayo de 2013 son 1448 días para un total de \$23.983.701.84.

-Costas incluidas las agencias en derecho del proceso ejecutivo \$316.066.40.

-\$1.158.898.78 por costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario por las que se libró mandamiento de pago en cuaderno separado.

-\$115.889.87 por costas incluidas las agencias en derecho del proceso ejecutivo de las costas del ordinario.

A estos valores, se debe agregar el monto de \$500.000., que corresponde a las costas incluidas las agencias en derecho ordenadas por el HTSDJC-SL, al momento de resolver el recurso interpuesto por la ejecutada contra el auto del 16 de mayo de 2013 que modifíco y aprobó la liquidación del crédito, suma liquidada y aprobada por esa superioridad.

Conforme con las precisiones anteriores, el valor total de la obligación arroja \$30.001.334.89

Para resolverse, considera:

-Como quiera, que el depósito judicial del que se solicita su entrega, deviene de una caución real ordenada por el juzgado en auto del 16 de mayo de 2013, y que se ordenó para garantizar el pago del crédito y las cosas, con lo cual se levantó la medida de embargo que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-47815 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá de propiedad de la demandada.

-Como a pesar de que en autos del 7 de mayo de 2019, y 7 de noviembre de 2019 se requirió a la parte consignante para que se pronunciara sobre la solicitud de entrega de depósito judicial peticionada por la parte ejecutante, pero guardó silencio; no obstante, como dicho valor corresponde a la caución real prestada por la ejecutada y que corresponde a las sumas de condena como ya se ha venido indicando, y dado que el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá con Función de Control de Garantías en audiencia del 18 de septiembre de 2014 no accedió a decretar como medida cautelar el embargo sobre el valor de \$33.000.000., que fueron consignados por la parte ejecutada al prestar la caución real ordenada por el juzgado, y como de las documentales arrimadas se evidencia que el aquí ejecutante fue absuelto de la investigación penal y no se avizora embargo sobre tal valor, considera el Despacho procedente ordenar la entrega de la suma peticionada por el monto que arroja la obligación.

Por tal razón, se ordena el fraccionamiento del título judicial número 409700000110704 del 29 de mayo de 2013 por valor de \$33.000.000.oo. en dos, uno por \$\$30.001.334.89, que debe ser entregado al ejecutante o su apoderada, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro, y el otro por valor de \$2.998.665.11, para ser entregado a la ejecutada.

Por secretaría, realícense las diligencias respectivas. Oficiése en lo que corresponda. Efectuado el fraccionamiento, entréguese a cada una de las partes como ya se indicó, déjense las constancias respectivas.

Realizado lo anterior, se da por terminado el proceso, se ordena librar los oficios de desembargo a que haya lugar, en caso de que existan solicitudes de embargo de otros Despachos procédase en consecuencia. Efectuado lo anterior Archívese el proceso, déjense las desanotaciones respectivas.

Por lo anterior se resuelve:

1)Ordénar el fraccionamiento del título judicial número 409700000110704 del 29 de mayo de 2013 por valor de \$33.000.000.oo. en dos, uno por \$\$30.001.334.89, que debe ser entregado al ejecutante o su apoderada, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro, y el otro por valor de \$2.998.665.11, para ser entregado a la ejecutada.

Por secretaría, realícense las diligencias respectivas. Oficiése en lo que corresponda.

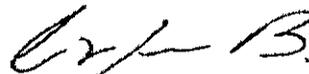
2)Efectuado el fraccionamiento, entréguese a cada una de las partes como ya se indicó, déjense las constancias respectivas.

3)Realizado lo anterior, se da por terminado el proceso, se ordena librar los oficios de desembargo a que haya lugar, en caso de que existan solicitudes de embargo de otros Despachos procédase en consecuencia.

4)Efectuado lo anterior Archívese el proceso, déjense las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Consorcio de Remanentes de Telecom PAR.

Ejecutado: Emma Patricia Romero Castro.

Asunto: (ejecución costas)

Radicación No. 258993105001-2019-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

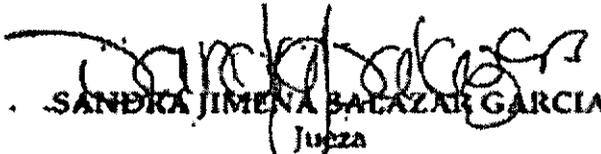
En cuanto al impulso procesal solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

Como quiera, que el impulso procesal le corresponde precisamente al apoderado, resultando que tiene la carga procesal de realizar las gestiones tendientes a notificar a la ejecutada, se le requiere, para que obre conforme a sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp), y proceda a lo pertinente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presenta auto.

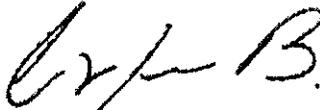
Vencido este término en silencio, sin necesidad de nuevo auto envíense las diligencias al Archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Rommy Katherine Duque Gaitan.

Ejecutado : Comercializadora Valy SAS.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, la solicitud de mandamiento de pago respecto a las condenas impuestas en primera como en segunda instancia, se dispone:

Como quiera, que el apoderado de la ejecutante peticiona mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de Comercializadora Valy SAS., por las condenas impuestas y las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, y por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución, tenemos que como el título de recaudo ejecutivo lo conforman precisamente las sentencias, pero éstas no fueron aportadas al proceso, se debe requerir a la parte ejecutante, para que las aporte con las respectivas constancias de que trata el art. 114 del cgp. *-las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria-*, de la misma manera debe proceder con los autos de liquidación y aprobación de costas.

-De otra parte, debe acreditar el cumplimiento al art. 6º inc. 4º del decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta el envío por medio electrónico de copia de la demanda ejecutiva y/o solicitud de ejecución con sus anexos a la parte ejecutada. Téngase en cuenta que al presentarse la demanda simultáneamente deberá enviarse copia de ésta junto con sus anexos como lo ordena la citada disposición, a menos que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde reciba notificaciones la parte demandada que no es el caso.

Por lo anterior se resuelve:

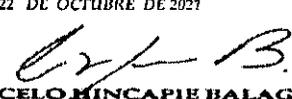
Conceder a la parte ejecutante, el termino de cinco días para que acompañe:

- 1) Los documentos que conforman en título ejecutivo, con sus respectivas constancias (art. 114 cgp)
- 2) El cumplimiento al art. 6º inc. 4º del decreto 806 de 2020.
- 3) Reconocer al doctor ALBERTH HARB PUIG como apoderado de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
El AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Conciliación Extra proceso
Demandante: María Eva González Espinoza.
Demandado: Drigelio Chávez Correa (qepd).
Asunto (solicitud)
Radicación No. 258993105001-2021-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Conforme a la solicitud de conciliación extraprocésal, se dispone:

- 1) Admítase la solicitud de conciliación extraprocésal realizada por el doctor HERMES TRUJILLO ROA.
- 2) Atendiendo el principio de buena fe, se Reconoce personería y se autoriza al doctor HERMES TRUJILLO ROA., para actuar a nombre de la parte convocante, de acuerdo al poder conferido por MARIA FERNANDA CHAVEZ MOTOA quien funge como Albacea de la sucesión testamentaria del señor DRIGELIO CHAVEZ CORREA (qepd).
- 3) Para el día de la audiencia y para que obre en los archivos del juzgado, alléguese copia de la Escritura Pública número 838 del 2 de julio de 2020, que acredita que la señora Chávez Motoa fue nombrada como albacea de la sucesión, so pena de revocar el reconocimiento de personería.
- 4) Para Que tenga lugar la audiencia pública especial de conciliación extraprocésal, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana, del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Amparo de Pobreza

Demandante: Edgar Ortega Reina.

Demandado: Inversiones Difiquimicos.

Asunto (solicitud)

Radicación No: 258993105001-2021-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El señor Edgar Ortega Reina, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, manifestando que no tiene como sufragar los costos de un profesional para que le atienda su caso.

Para resolver se considera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. que *-autoriza al presunto demandante- para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, -o a cualquiera de las partes durante el curso del proceso-*, se desprende, que dicho pedimento debe hacerse ante el juez que este conociendo o deba conocer del proceso.

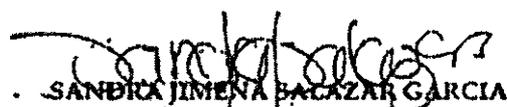
En el presente caso, la sola afirmación de la petente sobre la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer del asunto. Así las cosas, debe admitirse la solicitud y proceder al decreto de pruebas de oficio como lo es el interrogatorio de parte que debe rendir el accionante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula de ciudadanía, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, lo anterior con el fin de verificar las condiciones exigidas por el art. 151, en conc. 152 del C.G.P. (art. 54 C.P.L. y S.S.), y así definir si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

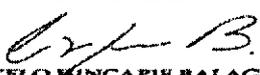
Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: ADMITIR la solicitud de Amparo de Pobreza suscrita por el señor Edgar Ortega Reina.

Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA oportunidad en la que se escuchará en interrogatorio de parte al accionante, quien deberá aportar las pruebas que den cuenta de su condición como ya se indicó, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana, del día tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno. (2021). Notifíquese personalmente sobre lo aquí ordenado, para que aporte las pruebas el día de la diligencia, así mismo deberá mencionar su domicilio, dirección, lugar donde presta el servicio, domicilio de la entidad que pretende demandar, dirección de la empresa, su número de teléfono fijo si lo tiene y correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Amparo de Pobreza

Demandante: Claudia Inés Cuellar Vargas.

Demandado: Diana Carolina Ramírez Pedraza.

Asunto (solicitud)

Radicación No. 258993105001-2021-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La señora Claudia Inés Cuellar Vargas., presenta solicitud de Amparo de Pobreza, manifestando que no tiene como sufragar los costos de un profesional para que le atienda su caso.

Para resolver se considera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. que *autoriza al presunto demandante para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, -o a cualquiera de las partes durante el curso del proceso-*, se desprende, que dicho pedimento debe hacerse ante el juez que este conociendo o deba conocer del proceso.

En el presente caso la sola afirmación de la petente sobre la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer del asunto. Así las cosas, debe admitirse la solicitud y proceder al decreto de pruebas de oficio como lo es el interrogatorio de parte que debe rendir el accionante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula de ciudadanía, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, lo anterior con el fin de verificar las condiciones exigidas por el art. 151, en conc. 152 del C.G.P. (art. 54 C.P.L. y S.S.), y así definir si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: ADMITIR la solicitud de Amparo de Pobreza suscrita por la señora Claudia Inés Cuellar Vargas.

Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA oportunidad en la que se escuchará en interrogatorio de parte al accionante, quien deberá aportar las pruebas que den cuenta de su condición como ya se indicó, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana, del día diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno. (2021). Notifíquesele personalmente sobre lo aquí ordenado, para que aporte las pruebas el día de la diligencia, así mismo deberá mencionar su domicilio, dirección, lugar donde presto el servicio, domicilio de la entidad que pretende demandar, dirección de la empresa, su número de teléfono fijo si lo tiene y correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial Acoso Laboral

Demandante: Leidy Bibiana Rodríguez Gómez.

Demandada: Gimnasio Pedagógico Nuestra Señora de Lourdes.

Radicación No. 258993105001-2020-00201-01

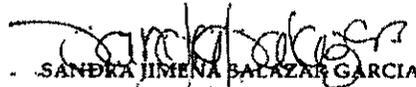
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **DECLARÓ INADMISIBLE** el recurso concedido contra el auto proferida el día 01 de julio del año 2021 que da por contestada la demanda, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 23 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: Se cita las partes para la continuación de la audiencia de que trata la Ley 1010 de 2006 para el día **primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)** a la hora judicial de las dos (2:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Claudia Patricia Pulgarin Castillo.
Demandado: Bavaria SA y otra.
Asunto: (Acción de Reinstalación)
Radicación No. 258993105001-2018-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que en auto del 23 de septiembre de 2021 se liquidaron las costas incluidas las agencias en derecho, y se ordenó el archivo del expediente, se dispone:

Como, revisado nuevamente el plenario, no se evidencia asunto alguno de resolver, se ordena estarse a lo dispuesto en el auto citado del 23 de septiembre hogafío del cuaderno de primera instancia. En consecuencia, archívense el expediente como allí se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Procesó: Fuero Sindical

Demandante: Wilber Antonio Chavarría.

Demandado: Bavaria SA.

Asunto (Acción de Reinstalación)

Radicación No. 258993105001-2018-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que se acredita la notificación a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA., se dispone:

-Dado, que se encuentra notificada la llamada en garantía, debe decirse que a las voces del art. 114 del cplss, deberá darse respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro de audiencia pública especial.

Para tal fin, y para continuar la audiencia pública especial de que trata el citado art. 114, se señalará la hora de las ocho (8) de la mañana, del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

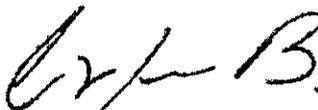
-Reconocer al doctor NICOLAS URRIAGO FRITZ como apoderado de la llamada en garantía, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0681

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 17-08-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189442

VALOR: \$327.118.00

CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.

BENEFICIARIO: Ever Ramírez Pushaina.

(C.C. No. 1.006.898.880)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000189442 a nombre del señor Ever Ramírez Pushaina de fecha 17-08-2021 por valor de \$327.118,00, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaría realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0679

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 12-08-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189415

VALOR: \$294.012.00

CONSIGNANTE: Truchas Surala S.A.S.

BENEFICIARIO: William Fernando Castro Moreno.

(C.C. No. 3.062.013)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000189415 a nombre del señor William Fernando Castro Moreno de fecha **12-08-2021** por valor de **\$294.012,00**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

<p><i>Sandra Jimena Balazar Garcia</i> SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA Jueza</p>
<p>JUZGADO</p>
<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.</p>
<p><i>CFB</i></p>
<p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0678

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 15-01-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000185981

VALOR: \$204.778.00

CONSIGNANTE: W.W. Pack S.A.S.

BENEFICIARIO: July Katherine Neuta Riaño.

(C.C. No. 1.075.875.654)

AUTO INTERLOCUTORIO

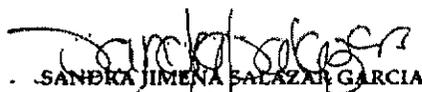
Evidencia el Despacho que se allega nuevamente por parte del Juzgado Segundo Laboral de este Circuito solicitud de conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Primero: Estarse a lo dispuesto en auto adiado 30 de septiembre hogano que ordenó por secretaria dar trámite a la solicitud correspondiente.

Segundo: Comuníquese la decisión al Juzgado solicitante y déjese la constancia del caso.

Tercero: Cumplido lo anterior, déjese copia de las presentes diligencias en el pago por consignación No. 16141 y procédase al archivo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

CFB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0680

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 21-09-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000185980

VALOR: \$362.245.00

CONSIGNANTE: W.W. Pack S.A.S.

BENEFICIARIO: Jineth Bibiana Cifuentes Rozo.

(C.C. No. 39.819.447)

AUTO INTERLOCUTORIO

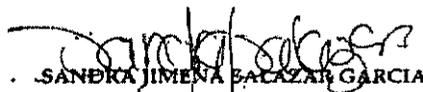
Evidencia el Despacho que se allega nuevamente por parte del Juzgado Segundo Laboral de este Circuito solicitud de conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Primero: Estarse a lo dispuesto en auto adiado 09 de septiembre hogano que ordenó por secretaria dar trámite a la solicitud.

Segundo: Comuníquese la decisión al Juzgado solicitante y déjese la constancia del caso.

Tercero: Cumplido lo anterior, déjese copia de las presentes diligencias en la carpeta contentiva del oficio No. 558 y procédase al archivo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

CFB.

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16275
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 17-08-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189440
VALOR: \$49.704.00
CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.
BENEFICIARIO: Viviana Jysel Quintero Acevedo.
(C.C: No. 1.069.266.024)

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16274
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 17-08-2021
NÚMERO DE DEPOSITO: 409700000189441
VALOR: \$218.892.00
CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.
BENEFICIARIO: Edwar Arley Rodríguez Mayorga.
(C.C. No. 1.033.754.705)

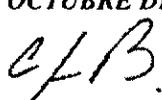
En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16262
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 02-09-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189705
VALOR: \$ 1.262.472.00
CONSIGNANTE: Helber Herrera Castaño.
BENEFICIARIO: Álvaro Andrés Prieto Cantor.
(C.C. No. 1.019.013.332)

Conforme al memorial allegado por parte del consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, lo pertinente es ordenar el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado a su beneficiario. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

CFB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16279
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 27-09-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000180141
VALOR: \$505.069.00
CONSIGNANTE: R&H Temporal Ltda.
BENEFICIARIO: José David Murillo Castillo.
(C.C. No. 1.113.693.964)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, se dispone requerir nuevamente al consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- No se indica el último lugar físico de prestación del servicio, se menciona que fue en la empresa Productora Agrícola AG S.A.S.
- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad consignante.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16276
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 30-09-2021
NÚMERO DE DEPOSITO: 409700000180196
VALOR: \$157.492.00
CONSIGNANTE: Vitalis S.A. CI.
BENEFICIARIO: Arlex Arley Largo Bañol.
(C.C. No. 1.094.905.718)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, se dispone requerir nuevamente al consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- No se alléga la liquidación de prestaciones sociales.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
034 DE HOY VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

CFB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2° CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente PAGO POR CONSIGNACIÓN:

RADICACIÓN No. 16277
CONSIGNANTE: Inversiones Hernández JH SAS.
BENEFICIARIO: Luis Felipe Reyes Otálora
C.C. 1.120.362.504

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que se recibieron las diligencias de la referencia, pero sin pago o consignación alguna a favor del señor REYES OTALORA, dados los descuentos efectuados por la entidad Inversiones Hernández JH SAS., se dispone:

Para los efectos del art. 65 num. 2 del cst, se admiten las diligencias, y como no existe suma alguna para entregar al ex trabajador, se ordena el archivo de las mismas.

Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria